# RV: Rad. 11001333400420210011300 Juzgado Cuarto Adm. Sec. 1ra. Bgta

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 1/09/2021 12:58 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. < jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

2021 - 113 Recurso de Apelación.pdf;

### Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

### Atentamente,

# **Grupo de Correspondencia**

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial CAN CAMS

De: Gabriel Pantoja Narváez <gpantojanarvaez@prabogados.com.co>

Enviado: miércoles, 1 de septiembre de 2021 7:40 a.m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad. 11001333400420210011300 Juzgado Cuarto Adm. Sec. 1ra. Bgta

Bogotá, 1 de septiembre 2021

Señor:

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO SEC. PRIMERA DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C

RAD. 11001333400420210011300 DTE: ALVARO MAURICIO ZARAMA

DDO: UARIV

Cordial saludo

Adjunto remito memorial en el proceso de la referencia.

Atentamente

Gabriel Pantoja Narváez P&R Abogados Carrera 24 No. 17 - 75 Ed. Concasa Of. 705 Pasto - Colombia gpantojanarvaez@prabogados.com.co www.prabogados.com.co





Bogotá, 1 de septiembre de 2021

Doctor:

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA CIUDAD

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO No. 11001-33-34-004-2021-00113-00

DEMANDANTE: ALVARO MAURICIO ZARAMA SANTACRUZ

DEMANDADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las

Víctimas - UARIV

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

**GABRIEL PANTOJA NARVÁEZ**, de notas civiles y profesionales conocidas en precedencia, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, respetuosamente concurro a su despacho con el fin de interponer y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra su auto de fecha 26 de agosto de 2021 el que fuera notificado por Estado el 27 de agosto del corriente año por el cual se declaró probada la **EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta por el demandado y se dio por terminado el proceso, recurso que sustento en los siguientes términos:

## I. PROCEDENCIA DEL RECURSO Y OPORTUNIDAD

Conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en el numeral 2 se establece que es apelable el auto: "2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso"

Al ser un auto interlocutorio el contenido en fecha 26 de agosto de 2021 que puso fin al proceso de acuerdo a la parte resolutiva establecida en el numeral cuarto, la decisión es susceptible de ser recurrida en alzada por expresa autorización de la ley.

Ahora, el recurso se interpone dentro del término de ejecutoria de la decisión es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del proveído y la decisión resulta adversa a los intereses de quien represento por lo que la parte demandante está legitimada para el ejercicio del medio de impugnación propuesto.





#### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Honorables Magistrados, respetuosamente manifiesto mi desacuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento que puso fin al proceso al haber considerado que la parte demandada probó la excepción denominada **INEPTA DEMANDA POR INEXISTENCIA DE ACTO PASIBLE DE CONTROL JUDICIAL** la cual soportó en que los actos administrativos demandados Resoluciones N° 2017-11725 de 1 de Febrero de 2017, 2017-11725R del 11 de abril de 2017 y 201753240 del 22 de septiembre de 2017 los cuales según el despacho se encuentran **REVOCADOS** y modificados por la Resolución No. 2017-11725\_2 del 14 de marzo de 2018 en la cual nuevamente se decidió la situación del señor **ZARAMA SANTACRUZ** negando nuevamente la inclusión en el registro único de víctimas.

Siendo esta la razón por la cual se declaró probada la excepción propuesta observa la parte demandante las siguientes situaciones:

1. La **REVOCATORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** correspondió a una decisión unilateral de la administración que hasta la fecha **NO HA SIDO NOTIFICADA** al señor Alvaro Mauricio Zarama Santacruz y por ello, no ha podido ejercer los derechos que la ley le concede en relación con la interposición de los recursos que la ley dispone.

En el expediente **NO OBRA PRUEBA** de la notificación del acto administrativo que revocó los actos mencionados en la demanda y de la notificación del **NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO** con el que ahora pretende la **UNIDAD DE VÍCTIMAS** se declare probada la excepción.

Obsérvese que las pretensiones de **CONTROL MATERIAL** del acto administrativo permanecen intactas porque la situación administrativa de **no incluir** a mi prohijado en el Registro Nacional de Víctimas se sigue considerando un acto que atenta contra las garantías fundamentales del señor **ZARAMA SANTACRUZ** y los argumentos de fondo merecen el control jurisdiccional más aún cuando el **ACTO ADMINISTRATIVO** no cuenta con una notificación como en derecho corresponde y que bajo este presupuesto, el nacimiento a la vida jurídica de los actos modificatorios distintos de los demandados, solo existen para la administración más no para el demandante por estar vulnerado el principio de publicidad del acto administrativo.

Al no haberse notificado los actos administrativos que revocaron los actos demandados y tampoco notificarse el acto por el cual nuevamente decide la situación jurídica del señor **ZARAMA SANTACRUZ** frente a la Unidad de Víctimas, no podía predicarse la inexistencia de objeto de control jurisdiccional, más aún cuando permanece intacta la decisión de **NEGAR EL REGISTRO** a mi defendido.





2. El Consejo de Estado ha sostenido que es posible realizar **CONTROL JURISDICCIONAL** sobre actos administrativos que hayan sido revocados por la administración siempre que se parta del siguiente presupuesto:

La Revocatoria Directa dispuesta por la Entidad accionada no impide que se emita un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, pues si bien es cierto el objeto de ésta ya no existe, tal revocatoria no equivale a un pronunciamiento anulatorio, porque una medida de esa índole adoptada por la Administración, no tiene la virtualidad de definir si actos como los demandados en el sub-lite se conforman con la normatividad de superior jerarquía, ello solo puede lograrse mediante un fallo proferido por esta Jurisdicción, con el cual se tutele el orden jurídico vulnerado, lo cual, se repite, no se consigue a través de una decisión administrativa y sobre esta base, la Sala procederá a analizar los cargos planteados en la demanda. (C.E Secc. 2 Sub. B. veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012) Rad. 11001-03-25-000-2010-00021-00(0146-10) M.P Dra. Bertha Lucia Ramirez Paez.

En esa medida, es necesario destacar que **NO EXISTE** en el expediente constancia de que la situación que fue objeto del petitum haya cambiado por la expedición de los actos administrativos que como se insiste **HASTA LA FECHA NO HAN SIDO NOTIFICADOS** al señor **ZARAMA SANTACRUZ**, entonces, materialmente la situación jurídica se mantiene incólume y de ello deviene que el **OBJETO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD** se mantiene idéntico es decir lo que se pretende guarda identidad inicial y el objeto del proceso continúa siendo el mismo.

El análisis de lo anterior debe hacerse en este sentido que la MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LA ADMINISTRACIÓN de NEGAR la inclusión de mi representado en el Registro Único de Víctimas, continúa vigente y los actos administrativos que ahora pretende la administración han sido revocados, HAN MANTENIDO SUS EFECTOS EX TUNC es decir hacia el futuro con lo que las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en el libelo genitor continúan vigentes y bajo este presupuesto NO ES POSIBLE que bajo el supuesto de una FALENCIA ARGUMENTATIVA al resolver el recurso de apelación, ahora se deniega a mi prohijado el acceso a la justicia por un actuar que la administración hoy pretende dar por legalizado cuando la realidad jurídica de los actos inicialmente demandados ha permanecido IDENTICA y por ello se requiere del control.

Obsérvese Honorables Magistrados que la demanda funda su petitum en el **HECHO VICTIMIZANTE DE SECUESTRO** que padeció el señor **ALVARO MAURICIO ZARAMA SANTACRUZ** en el municipio de Mercaderes, corregimiento Mojarras en el Departamento del Cauca por miembros de la extinta guerrilla FARC, situación que aún se mantiene indemne y constituye el motivo de la acción.

Siguiendo esta misma línea argumentativa, considera la parte actora que el despacho **CONSERVA** la competencia para conocer del presente asunto





siendo errada la determinación de dar por terminado el proceso más aún cuando sobre los actos administrativos que han sido revocados como lo pone de presente el despacho, los actos de notificación no se han surtido conforme a la ley y por ello, lo demandado aún conserva vigencia y por ello, son aún susceptibles del control jurisdiccional deprecado.

#### III. PRETENSIONES

Por lo expuesto, ruego al H. Tribunal Administrativo de Bogotá, se revoque la decisión por la cual se declaró probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA y en su lugar se continúe el trámite del proceso.

Atentamente

GABRIEL PANTOJA NARVÁEZ

C.C No. 1.085.254.854 de Pasto TNL

T.P No. 215.232 del H.C.S.J

Gabriel Firmado digitalmente por

Pantoja Gabriel Pantoja Narváez

Narváez Fecha: 2021.08.31 23:32:05 -05'00'